

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS219/1  
G/L/432  
G/ADP/D32/1  
9 de enero de 2001  
(01-0075)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS ACCESORIOS DE TUBERÍA DE FUNDICIÓN MALEABLE PROCEDENTES DEL BRASIL

### Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 21 de diciembre de 2000, dirigida por la Misión Permanente del Brasil a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir la solicitud del Gobierno del Brasil de celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), en particular su párrafo 4.

- 1) La medida de que se trata es el derecho antidumping definitivo resultante de la investigación realizada y las constataciones y determinaciones adoptadas por la Unión Europea en el Reglamento (CE) N° 1784/2000 del Consejo de 11 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de agosto de 2000 (el Reglamento definitivo), relativo a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarios de, entre otros países, el Brasil.
- 2) Habida cuenta del Reglamento definitivo y demás información que la Unión Europea tiene a su disposición, las autoridades de mi país consideran que la Unión Europea ha infringido las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, como se explica con más detalle en los puntos 3) y 4) *infra*.
- 3) Las autoridades de mi país consideran que la Unión Europea no estableció adecuadamente los hechos ni realizó una evaluación imparcial y objetiva de los mismos, ni en la fase provisional ni en la definitiva, en particular en relación con lo siguiente:
  - i) la iniciación de la investigación del asunto (la investigación);
  - ii) el desarrollo de la investigación, con inclusión de la evaluación, las constataciones y las determinaciones de la existencia de dumping y de daño;

./.

- iii) la evaluación, las constataciones y las determinaciones de la relación causal entre el dumping y el daño, y
  - iv) la evaluación y las constataciones relativas al "interés de la Comunidad".
- 4) De manera más específica, las autoridades de mi país consideran que la UE ha infringido las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, además del artículo VI del GATT de 1994:
- i) artículo 1 (Principios);
  - ii) artículo 2 (Determinación de la existencia de dumping), en particular sus párrafos 1, 2, 4 y 6;
  - iii) artículo 3 (Determinación de la existencia de daño), en particular sus párrafos 1, 2, 3, 4 y 5;
  - iv) artículo 4 (Definición de rama de producción nacional), en particular su párrafo 1;
  - v) artículo 5 (Iniciación y procedimiento de la investigación), en particular sus párrafos 2, 3, 4, 5 (subsidiariamente), 7, y 8;
  - vi) artículo 6 (Pruebas), en particular sus párrafos 1, 2, y 12;
  - vii) artículo 7 (Medidas provisionales);
  - viii) artículo 9 (Establecimiento y percepción de derechos antidumping), en particular su párrafo 1;
  - ix) artículo 11 (Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios), en particular su párrafo 1;
  - x) artículo 12 (Aviso público y explicación de las determinaciones), en particular su párrafo 2, y
  - xi) artículo 15 (Países en desarrollo Miembros).

A la luz de las disposiciones del ESD que rigen esta cuestión, en particular el párrafo 3 de su artículo 4, así como del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de mi país esperan recibir oportunamente la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud. El Brasil está dispuesto a determinar con las Comunidades Europeas fechas mutuamente convenientes para celebrar consultas en Ginebra.

El Gobierno del Brasil se reserva el derecho de plantear, en el curso de las consultas, otras cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con la medida mencionada.

---